

**RESOLUCIÓN No.
Agosto 22 de 2018**

POR LA CUAL SE REALIZA LA REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACA En uso de sus atribuciones legales, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, expidió la Resolución No. 2738 del 09 de agosto de 2018 “POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA L.P. 005 DE 2018”.

Que el mencionado acto administrativo en su parte resolutive decidió: Ordenar la apertura de la Convocatoria Pública en la modalidad de Licitación Pública L.P N°. 005 de 2018, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA, CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS INSUMOS NECESARIOS, PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ: SEDE ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE TUNJA, SEDE SANTA INÉS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA Y OTRAS SEDES REGIONALES EN DONDE SE REQUIERA EL SERVICIO”.

Que la Empresa Asecolbas Ltda. presenta observaciones de fecha 17 de agosto de 2018 en las cuales señala que de acuerdo con la respuesta y modificación del formato de propuesta económica, en el cual se disminuye el plazo de ejecución para la vigencia 2019 en el ítem correspondiente a Maquinaria y equipo, se permite solicitar a la entidad aclarar porque quiere la entidad que el contratista pondrá a disposición de la entidad maquinaria y Equipo únicamente hasta el 12 de abril de 2019 y durante el resto de la vigencia el servicio se prestara sin maquinaria y equipo. Solicita a la entidad aclarar de que manera se prestara el servicio sin maquinaria y equipo durante los cinco meses restantes de la vigencia del contrato.

Que la empresa Conserjes inmobiliarios realiza una solicitud de revocatoria directa al proceso LP. 005 de 2018, en la cual señala que en la etapa de planeación se realizan unos estudios a través de los cuales la administración establece las reales necesidades de la Entidad, y basados en una observación la entidad modifica el plazo de ejecución para la maquinaria y equipo, es decir realiza una modificación sustancial transgrediendo el principio de planeación. Por lo cual solicita la revocación del acto administrativo de apertura y cita las causales del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, mencionando que se debe revocar para evitar lesionar el interés de los posibles oferentes, toda vez que se hace necesario ajustar el presupuesto oficial incluyendo el rubro maquinaria y equipo para el total de la vigencia 2019, 8 meses y 12 días.

Que la empresa Administra RAM Ltda presenta observaciones al Proceso de licitación 005 de 2018 en las cuales manifiesta que en vista que se modificaron los plazos de ejecución en cuanto a maquinaria y equipo, y a su vez se evidencia que en los estudios previos no se realizó el respectivo ajuste, solicitan ajustar dichas inconsistencias, menciona que es deber de la entidad corregir las anomalías si se observa que estas van en contravía de la Constitución, la

normatividad contractual y el interés general. Solicita que de acuerdo con lo anterior y de no ser posible realizar los ajustes sea revocado el proceso de la referencia, para evitar que se puedan presentar inconsistencias en las propuestas presentadas por los posibles oferentes.

Que si bien es cierto la Resolución en comento se encuentra proferida por la persona competente para emitir la decisión, esto es, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Sin embargo, de manera involuntaria y analizando lo expresado en las observaciones presentadas y antes reseñadas, existen errores en el cálculo del ítem maquinaria y equipo en los estudios previos como en el pliego de condiciones, no sin antes mencionar que no es cuestión de no cumplimiento del principio de planeación o de indebida planeación, sino que se debe más bien a errores que se cometen en el trámite normal de los procesos y que nada tiene que ver con indebida planeación contractual.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo tercero del Código de procedimiento Administrativo establece: “**Artículo 3°.** **Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*”.

Que en el inciso segundo el artículo 3 del Código de procedimiento Administrativo establece: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*”.

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: **1.** *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.* **2.** *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.* **3.** *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*”

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.*”

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme: “**Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse*

aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Que al revocar el acto administrativo se mantiene el orden jurídico, o se restablece de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado, pues en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.

Que la administración pública tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Resolución No. 2738 del 09 de agosto de 2018, fue firmada por el Director General de Corpoboyacá persona competente para tal fin, pero que con dicha resolución se publican documentos que hacen parte integral de la misma como los Pliegos de Condiciones Definitivos y sus anexos, los cuales en la que concierne a los cálculos de los costos del servicio en maquinaria y equipo y de acuerdo con las observaciones presentadas por los interesados se encuentra una diferencia que afecta el presupuesto para la prestación del servicio durante la vigencia del contrato planteada .

Que como consecuencia de la diferencia en los costos calculados y de acuerdo con las observaciones presentadas, y, en aras del cumplimiento de principios como Responsabilidad, selección objetiva y debido proceso entre otros podría inducirse a error a los posibles oferentes y con esto se puede considerar que no se podría llevar a cabo un proceso de selección objetiva, insistiendo en que no es una indebida planeación sino más bien errores que de una u otra manera pueden afectar el normal desarrollo del proceso de selección, con todas las garantías procesales de que nos habla el estatuto de contratación. Por esta razón considera la entidad se debe proceder de acuerdo con la segunda causal señalada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo “*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*”. En el entendido todo esto que continuar con un proceso de selección en el cual se puedan generar confusiones o afectar la presentación de propuestas por parte de los diferentes interesados perjudica el interés de estas personas y por ello el interés general, pues son recursos públicos de especial importancia, que deben ser destinados a cumplir su función, teniendo en cuenta los principios de economía, eficiencia y eficacia entre otros, y lo que se busca es lograr en igualdad de condiciones seleccionar la mejor propuesta para la entidad, con reglas de juego claras, precisas que no induzcan a error y puedan generar confusión en la confección de las propuestas por parte de los posibles oferentes.

Que esta Dirección mediante el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 2738 del 09 de agosto de 2018 “*POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA L.P 005 DE 2018*”, toda vez que al establecerse la diferencia de costos calculados e incluidos en la respectiva resolución y en los Pliegos de Condiciones Definitivos, se constituye así la causal segunda del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por “*no estar conformes con el interés público o social, o atentar contra él*”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

CONTINUACION DE LA RESOLUCIÓN N°.

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en su totalidad, la Resolución No. 2738 del 09 de agosto de 2018 “POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA L.P 005 DE 2018”, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar los ajustes y correcciones a que haya lugar e iniciar el proceso con la publicación del aviso, estudios previos y proyecto de pliego de condiciones.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido de la presente resolución en la página Web de la Entidad, en virtud de los principios de publicidad y transparencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los veintidós (22) días del mes de agosto del 2018

JOSE RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Proyectó: Carlos Mauricio Varon
Revisó: Yenny Paola Aranguren
Archivo: 110-15 L.P. 005 DE 2018